



# RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

## Consultoría Legal

Magistrada  
Doctora. **ANA LUZ ESCOBAR LOZANO.**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL.**  
E. S. D.

Ref.  
**PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA.**  
**RADICACIÓN : 2020-061**  
**DEMANDANTE : LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA**  
**DEMANDADO : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**  
**ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

**GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No.79.857.561 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 89.632 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto oportunamente contra la sentencia sin número de fecha 25 de marzo del 2025, notificada en estados el día 27 de marzo de 2025, para lo cual procedo en los siguientes términos:

**SUSTENTACION RESPECTO DEL PRIMER REPARO CONCRETO: NO SE VALORO ADECUADAMENTE LAS PRUEBAS APORTADAS.**

La señora Juez de primera instancia no valoró adecuadamente las pruebas presentadas en el proceso, especialmente en lo que respecta a la demostración del nexo causal entre la omisión del Distrito de Santiago de Cali en el mantenimiento de la vía y el accidente sufrido por mi representada. Se demostró que el hueco en la vía no estaba señalizado, lo cual constituye una negligencia por parte del municipio y una violación de sus deberes legales.

Mi representada, al conducir por una vía pública, tenía la legítima expectativa de que la misma se encontrara en condiciones seguras. La falta de señalización del peligro en el hueco vulneró este principio y contribuyó de manera determinante al accidente.

Ahora bien, el artículo 176 del C.G. del P. que regula el tópic de apreciación de las pruebas estipula *que*:

*“...Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*



Mediante la Sentencia T-781 de 2011 la Corte Constitucional indicó bajo qué hipótesis se puede presentar la indebida valoración probatoria:

*“De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso”.*

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto vemos que, en la decisión recurrida, no tiene apoyo fáctico, de lo cual nace la inconformidad con la sentencia, que se encamina a resolver esa incongruencia no acudió a la apreciación de los restantes medios de prueba.

### **SUSTENTACION RESPECTO DEL SEGUNDO REPARO CONCRETO: SE INCURRIÓ EN FALSO JUICIO DE IDENTIDAD.**

Se incurrió en un error en el análisis probatorio al dar consecuencias que no tenían a los hechos probados, esto se entiende a que la juzgadora en primera instancia estima que que es proteger a las víctimas de los daños causados por la negligencia de los asegurados.

Ahora bien, la juzgadora de primera instancia no atiende a que el presente proceso se trata de una acción directa y que para ello debe analizar y verificar tres requisitos: **(1)** se debe acreditar la existencia de un contrato de seguro válido que ofrezca cobertura sobre los hechos que comprometan la responsabilidad del asegurado. **(2)** se debe verificar si el daño que fue causado a la víctima se encuentra cubierto por el seguro de responsabilidad civil que se pretende afectar y, **(3)** se debe probar que el asegurado es civilmente responsable por los daños en que la víctima tuvo que soportar.

En el caso en mención por parte de la juzgadora de primera instancia no se tuvo en cuenta los criterios para analizar en la sentencia apelada.



**SUSTENTACION RESPECTO DEL TERCERO REPARO CONCRETO: LA DESESTIMACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROBADOS POR LA DEMANDANTE.**

Se estimó que no se había cumplido con la carga procesal, por parte de la parte demandante de acreditar los elementos de la responsabilidad civil como lo es, la culpa en cabeza de la demandada cuando en lo aportado en la demanda y en el debate probatorio se cumplió con la carga a cabalidad con los mismos, ahora bien, dentro del análisis del Juzgado se toman elementos que no pueden ser precisados dentro de la sana crítica, como este no se puede tomar como suposiciones.

Suposiciones consistentes en afirmar la culpa exclusiva de la víctima, las anteriores conclusiones recaen en una extralimitación en su facultad interpretativa, porque de ninguna de ellas se puede detallar o concluir causa exclusiva de la víctima.

Por el contrario se tiene probado que el día 13 de mayo de 2017, la señora LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA, sufrió un accidente por la calle 70 con carrera 4 C Norte barrio los guaduales de la ciudad de Cali, quien sufre una caída a causa de un hueco ubicado en la vía, hueco que no se encontraba señalizado y se encontraba cubierto de agua.

De igual forma se tiene conocimiento que al lugar de los hechos llegaron los bomberos atender la emergencia, como ha quedado probado con el certificado de ocurrencia a emergencias expedido por la gestión integral de riesgo y emergencia de los bomberos voluntarios de Santiago de Cali, así mismo ratificado los testimonios rendidos por los bomberos ANDRES EDUARDO RAMIREZ UMAÑA y CRISTHIAN DANIEL RAMIREZ GIRALDO, así mismo el señor JUAN JOSE VARGAS, ante el despacho quienes fueron contestes en afirmar que el accidente de tránsito sufrido por la señora LIZETH JULIANA AGUDELO, se originó por la existencia del hueco en la carretera, donde desafortunadamente cayó y perdió la estabilidad.

**SUSTENTACION RESPECTO DEL CUARTO REPARO CONCRETO: SE ESTIMO QUE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA EXONERABA DE RESPONSABILIDAD A LOS DEMANDADOS.**

A esta conclusión se arriba por parte del juzgado de primera instancia, bajo el argumento que el hecho exclusivo de la víctima exoneraba de responsabilidad a los demandados, pero para ello se restó incidencia a las declaraciones rendidas por los bomberos que atendieron el siniestro

No existe dentro del plenario ningún elemento que mínimamente infiera que el accidente de tránsito no ocurrió por la existencia del hueco en la vía por la



cual se conducía la demandante, por el contrario, se ratificó por parte de los bomberos que existía tal hueco y que para cualquier motociclista que transitar por ahí sería un completo peligro, entonces corresponde al juzgado examinar la responsabilidad del asegurado y en efecto condenar a la aseguradora convocada dentro del proceso.

*«hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. en SC4232-2021 del 23 de septiembre de 2021, proferida dentro del radicado 11001 31 03 006 2013 00757 01 MP Álvaro Fernando García Restrepo.*

En el presente asunto es claro concluir que del estado de la vía se derivó el evidente incumplimiento por parte del ente territorial en atender a las exigencias que la Constitución y las leyes le indican en cuanto a su conservación, mantenimiento, así como la instalación de las señales de tránsito necesarias para su circulación y la advertencia de los peligros que la misma podía conllevar, por lo que es una omisión reprochable que debe ser subsanada y así cumplir y generar el desarrollo preventivo y seguro de la libre circulación de conductores, peatones, y demás por cuanto es deber de las autoridades desempeñar sus funciones en aras del desarrollo social, considerando que la infraestructura vial hace parte de dicho progreso.

### **SUSTENTACION RESPECTO DEL QUINTO REPARO CONCRETO: SE VALORO BAJO LA OPTICA DE UNA TARIFA LEGAL PROBATORIA YA SUPERADA EN NUESTRO SISTEMA DE PRUEBA.**

En varios apartes de la sentencia que se recurre se indica que se extraña el informe de accidente de tránsito, en efecto no fue elaborado por parte de la autoridad competente sin embargo mal se puede estimar que en ausencia del mismo no se pueden perseguir la indemnización de los perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito como quiera que en el principio el sistema probatorio en materia civil indica que existe libertad probatoria.

El Código General del Proceso en su artículo 165 Medios del Código refiere:

*“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

En el presente proceso no se cuenta con informe de accidente de tránsito, pero eso no es impedimento para que las demás pruebas aportadas con el escrito de la demanda no sean valoradas en conjunto.



**SUSTENTACION RESPECTO DEL SEXTO REPARO CONCRETO: NO SE ESTIMO LA PROBABILIDAD PREVALENTE EN EJERCICIO DEL EQUILIBRIO PROCESAL.**

Se estimó por parte de la juzgadora que muy probablemente de acuerdo a lo narrado por la demandante... ***“Que antes de caer al hueco lo pudo evidenciar, pero que no pudo esquivarlo porque era muy grande, el cual estaba con agua y delante suyo iba un taxi”***, en efecto es una probabilidad sin querer indicar que esto sería imputable a la víctima quien transita por una vía pública bajo la seguridad de que la autoridad competente cumplirá sus funciones constitucionales legales y tendrá la vía en condiciones óptimas para desarrollar la actividad peligrosa de conducción de vehículos.

Para efectos de responsabilidad civil una de las ópticas que se utiliza para valorar casos complejos como este, que no cuenta con una prueba ideal para acreditar la exacta ocurrencia del accidente generador del daño, es la de la probabilidad prevalente que indica que todas las hipótesis causantes del daño se debe tomar la que en mayor intensidad explique la causa del mismo para el caso concreto que la víctima no haya visto el hueco pero es que las dimensiones del hueco aun viéndolo hacen que un motociclista sea proclive a caer debido a las dimensiones del hueco y de no haberlo o no verlo, porque debe verlo con alguna antelación podría efectuar una maniobra de cambio de carril que igualmente podría generar un riesgo que se consolidaría en un accidente de tránsito y las dimensiones del hueco véalo o no lo vea son las que en efecto pueden generar mayor contundencia y muestran el daño generado, por lo tanto una aplicación de este sistema de valoración probatoria de una manera adecuada y no simplemente cargando a la víctima quien es la parte débil en la ecuación y como se hizo en la sentencia que se recurre, se lograría arribar a la decisión que en mayor o menor proporción indicaría la causalidad efectiva o la causalidad entre el daño y la omisión por parte del asegurado el Distrito de Santiago de Cali.

*Sentencia SC193-2017 Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01 Ariel Salazar Ramírez, Magistrado Ponente*

En el asunto de la referencia si para la juez de primera instancia existía diferentes versiones de un mismo hecho, se debía determinar cuál de ellas es más probable que sea verdadera basándose en las pruebas presentadas en el proceso.

La señora Juez de primera instancia debió basar su decisión en la probabilidad prevalente, es decir, en la versión de los hechos que tiene mayor apoyo probatorio, lo que permite tomar la decisión que se aproxima a la verdad, reduciendo la posibilidad de errores judiciales.



**SUSTENTACION RESPETCTO DEL SEPTIMO REPARO: SE VALORO FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA POR PARTE DEL JUZGADO.**

Se considera por parte del despacho la falta de jurisdicción y de competencia para conocer del presente proceso, aduciendo que no puede declarar la responsabilidad del distrito especial de Santiago de Cali, pero si se examina bajo la óptica juiciosa que se venía realizando se verá que lo que se persigue por parte de la demandante es la declaratoria de la responsabilidad civil de la aseguradora demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y no la del Distrito especial de Santiago de Cali, ahora bien en auto No.1536 del año 2024, emitido por la Sala plena de la Corte Constitucional se dirimió el conflicto de competencia que se formuló en el presente proceso entre el Juzgado 12 Civil del Circuito y el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Cali, por lo que está completamente claro que se está ejerciendo en el presente proceso es una acción directa frente a la aseguradora de naturaleza civil, es decir que el asunto quedo plenamente resuelto y el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, si es competente para conocer de la presente acción por lo que no es de recibo que después del pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional, el Juzgado declare probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

El artículo 87 de la ley 45 de 1990, que modifico la el artículo 1133 del Código de Comercio, consagro la acción directa de las víctimas en contra del asegurador, la acción directa desplegada en el presente proceso, lo que pretende principalmente es que la aseguradora cubre los daños causados por el asegurado a terceros

En consecuencia, de lo anterior solicito:

**PETICIONES:**

Solicito a los Honorables Magistrados, se REVOQUE la sentencia recurrida y se acojan los argumentos sustentados en el presente escrito, y en ese orden:

1. Que se revoque en su totalidad la sentencia sin número de fecha 25 de marzo del 2025, notificada en estados el día 27 de marzo de 2025 y por el contrario se concedan todas y cada una de las pretensiones solicitadas.
2. En consecuencia, de lo anterior deberá de condenarse a las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

De la señora Magistrada,

  
GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON  
C.C. No. 79.857.561 de Bogotá.  
I.P. No. 89.632 del C. S. de la J.